

ORDENANZA N°:	1552/18	FECHA DE SANCION:	29/11/2018
FECHA DE PROMULGACION:		DECRETO N°:	

VISTO:

La Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, el Proyecto presentado por la Concejala YAPURA ANDREA, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, elaborada por las Naciones Unidas, establece en su artículo 25° que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*;

Que, asimismo, el artículo 11° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que *“toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”*;

Que, estos derechos forman parte de la Constitución Nacional desde la reforma de 1994, lo que obliga al Estado a brindar un servicio médico adecuado a todos y cada uno de sus ciudadanos;

Que, la Constitución Provincial establece en su artículo 57 que *“la Provincia velará por la higiene y salud pública. A tal fin se organizará un régimen sanitario preventivo y asistencial, creando centros de salud en los lugares y con los medios necesarios. La aplicación de dicho régimen estará a cargo de un Consejo Sanitario Provincial con representación del Estado, profesionales y habitantes en general”*;

Que, en su artículo 150.8., la Carta Magna provincial establece que *“...el Municipio desarrollará su actividad y tendrá competencia en las siguientes materias: (...) atender lo inherente a la salubridad; la salud pública y los centros asistenciales; la higiene y moralidad pública; la minoridad, la familia y la ancianidad; la discapacidad y el desamparo; cementerios y servicios fúnebres; (...) los servicios de previsión y asistencia social”*;



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS- SANTA CRUZ**

Que, resulta evidente que, en el ejido de este municipio, una de las principales variables tendientes a salvaguardar el derecho a la salud es la atención hospitalaria gratuita y universal;

Que, así las cosas, resulta propicio declarar de interés público municipal, la atención médico hospitalaria en el ámbito de la ciudad de las Heras, con miras a salvaguardar el derecho humano fundamental a la salud;

Que, se torna imperiosa la necesidad de optimizar el control de la normativa constitucional y de derechos fundamentales en materia de salud, a fin de garantizar su acceso a todos los habitantes del municipio de las Heras;

Que, en el ámbito de Las Heras, acontece que el acceso a la atención médica gratuita en el hospital zonal se restringe para los vecinos que tienen obra social, aun cuando ésta se encuentre suspendida por algún motivo, negándoseles incluso atención en situaciones de emergencia, vulnerando de este modo un derecho constitucional fundamental como lo es el derecho a la salud;

Que, sin embargo, debe entenderse que son los hospitales públicos aquellos que deben velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto a garantizar el acceso a la atención médica para salvaguardar el derecho a la salud de los ciudadanos, sin distinciones entre quienes tienen cobertura y quienes no, sobretodo en situaciones de emergencia;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el hospital zonal de Las Heras es el único establecimiento de salud en todo el ejido urbano que tiene atención las veinticuatro horas corridas, con lo cual negar atención médica a vecinos que lo requieren aún cuando tengan cobertura, los expone a una situación que vulnera gravemente su derecho de acceso a atención médica;

Que, en este sentido, debe distinguirse el deber de los establecimientos de salud pública para garantizar acceso a la salud universal y gratuita, a diferencia de los establecimientos de salud privados que poseen una administración con otro enfoque y trabajan con coberturas médicas directamente;

Que, en consecuencia, y en atención a lo reseñado, corresponde establecer una sanción a todos aquellos hospitales instalados o que se instalen en el ejido municipal, sean estos públicos o privados, aún aquellos bajo jurisdicción provincial, cuando incurran en acciones u omisiones que impliquen negar cualquier tipo de atención médico hospitalaria a los habitantes del municipio, o que por cualquier medio pretendan excluirlos de cualquier tipo de asistencia social-sanitaria.

Que, tratado en Sesión Ordinaria del día 29 de Noviembre de 2018, quedó aprobado por los votos positivos de los Ediles Salvatierra Alicia, Quiligrán Juan Carlos, Córdoba Sandra y Yapura Andrea;

Que, en virtud de lo expuesto se debe dictar el instrumento legal que obre en consecuencia;

POR ELLO:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS- SANTA CRUZ

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS HERAS Y EN USO
DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, Nº 55, SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA:

ARTICULO 1º: DECLÁRESE de interés público municipal el acceso a la atención médico hospitalaria en forma gratuita y universal, en el ámbito del Municipio de Las Heras.-

ARTÍCULO 2º) FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a sancionar a todos aquellos hospitales que denieguen atención médica, hospitalaria o sanitario-social a cualquier habitante del municipio, con:

(i) apercibimiento;

(ii) multa que ascenderá a un mínimo de pesos un mil (\$1.000) y un máximo de pesos cien mil (\$100.000).

Para la consideración de la entidad de la sanción, deberá tomarse en cuenta la gravedad que para el derecho a la salud represente la denegación del servicio de que se trate.

La multa que se imponga podrá incrementarse en un veinte por ciento (20%), cuando se trate de una reincidencia.

Sin perjuicio de la sanción que se aplique, el sujeto obligado debe brindar la prestación requerida con carácter urgente. -

ARTÍCULO 3º) FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo para que dicte toda la reglamentación que estime necesaria a los fines de esta norma. -

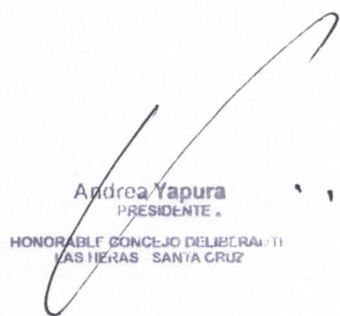
ARTICULO 4º: REFRENDARÁ el presente la Sra. Secretaria General.-

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal, y demás dependencias que correspondan. REGÍSTRESE, Publíquese y Cumplido, ARCHÍVESE.-

**DADO EN SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE “HÉROES
DE MALVINAS” DE LA CIUDAD DE LAS HERAS, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DE 2.018.-**



NADIA J. BARROS
SECRETARIA GENERAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS - SANTA CRUZ



Andrea Yapura
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS - SANTA CRUZ

RECIBIDO
2018/11/29
MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS